Resolución No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa radicada N° RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegaron unas funciones al jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación.

Que a través de la Resolución RE-02025 del 12 de junio de 2026, se nombró al señor John Eduer Marín Morales en el cargo denominado Jefe de Oficina (Jurídica), Código 0137, Grado 19, empleo de Libre Nombramiento y Remoción.

SITUACIÓN FÁCTICA

Que mediante oficio con radicado GS-2026-164991-DEANT-GUTAT 20.1 del 19 de mayo de 2026, la Policía Nacional, Grupo de Tránsito y Transporte, se informó a Cornare sobre la incautación de 200 bultos de carbón vegetal, los cuales venían siendo movilizados en el vehículo de placas LPM654, por el señor Jorge Alberto Jaramillo Henao, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.518.800, toda vez que no contaba con el Salvoconducto Único de Movilización expedido por la Autoridad Ambiental competente, así mismo, se indicó que el vehículo de placas LPM654 y el señor Jaramillo fueron puestos a disposición de la Fiscalía 14 Seccional de San Roque Antioquia por el posible delito contemplado en el Artículo 328 aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables.

Que mediante oficio con radicado CS-07201-2026 del 19 de mayo de 2026, Cornare remitió un concepto acerca de la captura del señor Jaramillo, en el cual se manifestó lo siguiente: *"La Corporación conceptúa formalmente que no resulta procedente ordenar ni mantener la detención preventiva del ciudadano Jorge Alberto Jaramillo Henao, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 15.518.800, al tratarse prima facie de un asunto de naturaleza policivo-administrativa ambiental y no de carácter penal. Igualmente, se considera procedente realizar la entrega y traslado definitivo de los 200 bultos de carbón vegetal a la autoridad ambiental CORNARE, para que adelante el correspondiente proceso administrativo de decomiso y sanción*

ambiental, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Resolución 2064 de 2010. Finalmente, se recomienda autorizar la liberación del vehículo automotor de placas LPM654, una vez se efectúe el descargue del material forestal en las bodegas o sitios autorizados por la autoridad ambiental competente".

Que mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0230845, radicada en Cornare como CE-08987-2026 del 20 de mayo de 2026 y anexos, se puso a disposición de Cornare 200 bultos de carbón vegetal, material incautado por miembros de la Policía Nacional del Grupo de Tránsito y Transporte N° 8 de Santo Domingo, el día 18 de mayo del 2026, en el municipio de Santo Domingo, en el sector Punto Aparte, material que le fue incautado al señor Jorge Alberto Jaramillo Henao, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.518.800, toda vez que no portaba el Salvoconducto Único de Movilización, quien realizó la siguiente declaración*: "No me entregaron Salvoconducto".*

Que mediante Informe técnico con radicado IT-03134-2026 del 28 de mayo de 2026, se estableció lo siguiente:

> ***"26. CONCLUSIONES:***
>
> - *El material forestal objeto del decomiso asociada al expediente **056903447045**, corresponde a carbón vegetal en una cantidad de 4.000 kg, distribuido en 200 bultos el cual se encuentra en buen estado.*
> - *El carbón vegetal incautado proviene presuntamente del departamento de Sucre, sin embargo, no es posible determinar la especie o el ecosistema afectado.*
> - *De acuerdo a la valoración inicial de los productos forestales ingresados al CAV Flora de la Corporación, la calificación de la importancia de la afectación es: **LEVE.***
> - *Es necesario registrar la información en el SILOP, de acuerdo a lo estipulado en presente informe".*

Que mediante los radicados CE-09904-2026 y CE-09972-2026 del 02 de junio de 2026, se adjuntaron varios documentos al parecer con la finalidad de acreditar la procedencia del carbón incautado por la Policía, sin embargo, no se dio contexto al respecto. Los documentos enviados son:

- Copia de la cédula del señor Hermes Ignacio Salas Gómez,
- Copia de la cédula del señor Jorge Alberto Jaramillo Henao,
- Copia de Oficio de CARSUCRE N° 05359 del 04 de octubre de 2023, donde se cita al señor Hermes Salas para la entrega del Acta de Registro del Libro de Operaciones Forestales.
- Copia de Acta de Registro LOF N°8 donde se Registró el Libro de Operaciones Forestales del señor Hermes Salas.
- Copia de la primera página del Formato de Autorización de obtención y movilización de carbón vegetal expedido por la Corporación CARSUCRE, al señor Hermes Salas.

Que, con la finalidad de verificar dichos documentos, se estableció comunicación telefónica con funcionarios de CARSUCRE, quienes enviaron la copia completa del Formato de Autorización para Obtención y Movilización de Carbón Vegetal con

número 000156 del 06 de octubre de 2025. En dicho documento se estableció que el tiempo para producir y movilizar el carbón allí autorizado, era de 90 días calendario, e igualmente se indicó que para movilizar el carbón vegetal debería solicitar los respectivos salvoconductos de movilización ante CARSUCRE.

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante la Resolución con radicado RE-01902-2026 del 05 de junio de 2026, notificada por aviso el día 03 de julio de 2026, se inició un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental al señor Jorge Alberto Jaramillo Henao, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.518.800, en razón al siguiente hecho:

> *"Movilizar 4000 kg de carbón vegetal, sin contar con el respectivo Salvoconducto de Movilización, lo cual fue evidenciado por miembros de la Policía Nacional el Grupo de Tránsito y Transporte N° 8 de Santo Domingo, en el municipio de Santo Domingo, Sector Punto Aparte, el día 18 de mayo de 2026 y puesto en conocimiento de Cornare mediante Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna N° 0230845, con radicado CE-08987-2026 del 20 de mayo de 2026 y anexos".*

Adicionalmente, en la referida actuación se le impuso la siguiente medida preventiva:

> ***"ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER** medida preventiva de **APREHENSIÓN PREVENTIVA** de 200 bultos de carbón vegetal de especie indeterminada, con un peso total aproximado de 4000 kg, los cuales fueron incautados por miembros de la Policía Nacional del Grupo de Tránsito y Transporte N° 8 de Santo Domingo, el día 18 de mayo de 2026 en el municipio de Santo Domingo, sector Punto Aparte por movilizarlos sin el salvoconducto correspondiente, hechos conocidos por esta Autoridad mediante Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0230845, radicada como CE-08987-2026 del 20 de mayo de 2026. La medida preventiva, se le impone al señor **JORGE ALBERTO JARAMILLO HENAO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.518.800".*

FORMULACIÓN DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido del Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0230845, radicada como CE-08987-2026 del 20 de mayo de 2026 y el Informe técnico con radicado IT-03134-2026 del 28 de mayo de 2026, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño o infracción a la normatividad, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño o infracción y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño o infracción, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño o infracción, sino que es necesario que este haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: *"(…) 7.10. La Corte*

considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 8, Ley 1333 de 2009) Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333 de 2009). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales". (…).

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".*

Que una vez determinado lo anterior procede este Despacho mediante Auto con radicado AU-03063-2026 del 18 de agosto de 2026, notificado por aviso el día 23 de septiembre de 2026, a formular el siguiente pliego de cargos al señor Jorge Alberto Jaramillo Henao:

> *"**CARGO ÚNICO:** Movilizar 200 bultos de carbón vegetal de especie indeterminada, con un peso aproximado de 4000 kg, sin portar el respectivo Salvoconducto de Movilización, lo cual fue evidenciado por miembros de la Policía Nacional, en el municipio de Santo Domingo, Sector Punto Aparte, el día 18 de mayo de 2026 y puesto en conocimiento de Cornare mediante Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna N° 0230845, con radicado CE-08987-2026 del 20 de mayo de 2026 y anexos. Lo anterior, en contravención a lo dispuesto en el artículo 6 de la Resolución 0753 de 2018".*

DESCARGOS

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, mediante auto con radicado AU-03063-2026 del 18 de agosto de 2026, se formuló pliego de cargos y se otorgó un término de 10

días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se le informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que, transcurrido el término otorgado, no se evidencia la presentación de descargos dentro del expediente.

DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, se establece que: *"(…) la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas".*

De otro lado el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024, por medio de la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, se estableció que *"(…) a partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya."*

Dicho lo anterior, se verifica que el investigado no solicitó la práctica de pruebas ni aportó elementos probatorios adicionales dentro de la oportunidad procesal correspondiente. Asimismo, una vez analizado el expediente, se concluye que el material probatorio legal y oportunamente recaudado durante el trámite administrativo resulta suficiente para adoptar una decisión de fondo, sin que existan hechos controvertidos que requieran la apertura de un período probatorio ni el decreto de pruebas de oficio.

En consecuencia, al no disponerse la apertura de la etapa probatoria dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental, no hay lugar a la presentación de alegatos de conclusión. Por lo anterior, y encontrándose reunidos los elementos necesarios para resolver de fondo la actuación, se procederá a proferir el correspondiente acto administrativo de determinación de responsabilidad ambiental.

EVALUACIÓN DEL CARGO FORMULADO AL PRESUNTO INFRACTOR

Procede este despacho a realizar la evaluación del cargo formulado al señor Jorge Alberto Jaramillo Henao, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y de las pruebas obrantes en el proceso toda vez que el investigado no ejerció su derecho de defensa en la oportunidad procesal correspondiente:

El cargo imputado fue el siguiente:

> ***CARGO ÚNICO:*** *Movilizar 200 bultos de carbón vegetal de especie indeterminada, con un peso aproximado de 4000 kg, sin portar el respectivo Salvoconducto de Movilización, lo cual fue evidenciado por miembros de la Policía Nacional, en el municipio de Santo Domingo, Sector Punto Aparte, el*

día 18 de mayo de 2026 y puesto en conocimiento de Cornare mediante Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna N° 0230845, con radicado CE-08987-2026 del 20 de mayo de 2026 y anexos. Lo anterior, en contravención a lo dispuesto en el artículo 6 de la Resolución 0753 de 2018.

Con la conducta descrita en el cargo, se contravino a lo dispuesto en el **artículo 6 de la Resolución 0753 de 2018,** por medio de la cual se establecen lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales:

> ***"Artículo 6. Requisitos para la movilización de carbón vegetal.*** *Todo aquel que esté interesado en transportar carbón vegetal con fines comerciales, deberá contar con el respectivo salvoconducto único nacional expedido por la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo señalado en el Libro 2, Parte 2, capítulo 1 de la Sección 13 del Decreto 1076 de 2015, la Resolución 1909 de 2017 modificada por Resolución N° 081 de 2018 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*
>
> ***Parágrafo 1****. La cantidad de carbón vegetal deberá estar indicada en el salvoconducto único de movilización en kilogramos (Kg).*
>
> ***Parágrafo 2****. El interesado en movilizar una cantidad de carbón vegetal menor o igual a cien (100) kilogramos, no requerirá del salvoconducto único nacional".*

Respecto del cargo formulado, encuentra esta Autoridad Ambiental que dentro del expediente reposan elementos probatorios suficientes para acreditar tanto la ocurrencia de la conducta como la responsabilidad del investigado.

La infracción ambiental se configuró en el momento en que el investigado realizó la movilización de carbón vegetal, sin el amparo correspondiente lo cual fue constatado por esta Autoridad Ambiental mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0230845, con radicado CE-08987-2026 del 20 mayo de 2026, a través de la cual fueron puestos a disposición de esta Autoridad Ambiental 200 bultos de carbón vegetal de la especie *Indeterminada,* con un peso aproximado de 4000 kilogramos, material que fue incautado por miembros de la Policía Nacional, Grupo de Tránsito y Transporte N° 8 de Santo Domingo, el día 18 de mayo de 2026, en el municipio de Santo Domingo sector Punto Aparte. En dicha acta se manifestó por el investigado lo siguiente: *"no me entregaron el Salvoconducto".*

Esta declaración, valorada conjuntamente con los demás elementos probatorios, resulta relevante para establecer que, al momento del procedimiento de control, el investigado no contaba con el documento exigido para amparar la movilización del producto forestal. En consecuencia, no se trata únicamente de la ausencia de un documento advertida por los agentes de control, sino de una circunstancia que encuentra respaldo en la propia manifestación del investigado.

Ahora bien, durante la actuación se allegaron documentos relacionados con una autorización expedida por la Corporación Autónoma Regional de Sucre —CARSUCRE— para la obtención y movilización de carbón vegetal, identificada con el número 000156 del 6 de octubre de 2025. Sin embargo, de acuerdo con la información suministrada por dicha autoridad ambiental, la autorización establecía un término de noventa (90) días calendario para producir y movilizar el carbón autorizado y, adicionalmente, exigía solicitar los respectivos salvoconductos de

movilización, es decir, dicho documento no era equiparable al salvoconducto varias veces referido.

En ese sentido, la autorización mencionada no permite tener por acreditado el cumplimiento del requisito documental exigible para la movilización realizada el 18 de mayo de 2026. Por una parte, el término de noventa (90) días calendario previsto en dicho documento había transcurrido para la fecha de los hechos; por otra, la autorización para la obtención y movilización del carbón no sustituía el salvoconducto que debía amparar su transporte. Así, aun si se pretendiera acreditar la procedencia del material mediante dicha documentación, ello no desvirtuaría, por sí solo, la conducta específica imputada, consistente en movilizar carbón vegetal sin portar el respectivo salvoconducto.

Al respecto, el artículo 6 de la Resolución 0753 de 2018 establece que quien esté interesado en transportar carbón vegetal con fines comerciales debe contar con el respectivo salvoconducto único nacional, expedido por la autoridad ambiental competente. La misma disposición señala que la cantidad de carbón movilizada debe expresarse en kilogramos y exceptúa de dicho requisito las movilizaciones de cantidades menores o iguales a 100 kilogramos, lo cual no ocurre en el presente asunto, en el cual se evidenció la movilización sin amparo de 4000 kilogramos por lo tanto no se encontraba exceptuado del requisito.

Dentro del presente procedimiento, el señor Jorge Alberto Jaramillo Henao fue debidamente vinculado a la actuación administrativa, tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción, aportar pruebas y presentar las explicaciones que considerara pertinentes. Sin embargo, no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno que permita acreditar la existencia de Salvoconducto Único de movilización del carbón vegetal ni que desvirtúe los hechos que sirvieron de fundamento para la presente investigación sancionatoria.

De acuerdo con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior *"proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación", así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano".*

De acuerdo con lo anterior, ha de entenderse que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de esta acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes.

En consecuencia, valorado el material probatorio obrante en el expediente y al no haberse desvirtuado la presunción legal de culpa o dolo, esta Autoridad Ambiental encuentra plenamente acreditada la infracción en cabeza del señor JORGE ALBERTO JARAMILLO HENAO por movilización de material forestal sin el amparo correspondiente de acuerdo a lo consagrado en el artículo 6 de Resolución 0753 de 2018, razón por la cual se procederá a declararlo responsable por la comisión de la infracción ambiental objeto de investigación.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente **N° 056903447045** en el cual se adelanta el procedimiento sancionatorio en contra del señor **JORGE ALBERTO JARAMILLO HENAO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.518.800, es claro para este Despacho que el investigado infringió la normatividad ambiental descrita y es responsable frente al cargo formulado por medio del Auto con radicado **AU-03063-2026** del 18 de agosto de 2026.

Además, no hay evidencia de que se configure alguna de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, a saber:

1. *Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.*
2. *El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.*

Al respecto, en la conducta descrita en el cargo que prospera no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este Despacho, que, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una “presunción de responsabilidad” sino una presunción de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental; por lo que le corresponde a la presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación esta, que, una vez valorado el expediente, no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos del señor **JORGE ALBERTO JARAMILLO HENAO**, de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como Constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que

tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala*: "Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su artículo 30, establece: "Objeto*. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

En el mismo sentido el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, dispone: *"Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".*

***Parágrafo.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".*

Por su parte, el artículo 5, de la referida norma establece*: "Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Parágrafo 1: *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley. (…).*

Parágrafo 2: *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión". (…).*

A. Sobre el levantamiento de la medida preventiva

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone lo siguiente en su artículo 12: *"… **Objeto de las medidas preventivas**. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."*

Y en el artículo 35 de la misma normatividad se establece que: *"**LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS**. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron."*

Que el parágrafo 2 del artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone lo siguiente:

> **"PARÁGRAFO *2*.** *En todo caso, la medida preventiva se levantará una vez se cumplan las condiciones impuestas para tal efecto, en los términos que dispone el artículo 35 de la presente Ley, o hasta la expedición de la decisión que ponga fin al procedimiento; la cual se pronunciará sobre su levantamiento".*

En atención a lo anterior y teniendo en cuenta que se impondrá la sanción de decomiso definitivo sobre la totalidad del material forestal incautado, es procedente levantar la medida de aprehensión preventiva impuesta mediante la Resolución con radicado RE-01902-2026 del 05 de junio de 2026. Ello teniendo en cuenta que la medida será sustituida por una decisión definitiva.

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, el decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos *y* subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, y el Decreto 1076 de 2015.

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer una sanción consistente en el **DECOMISO DEFINITIVO** del material forestal incautado, al señor **JORGE**

ALBERTO JARAMILLO HENAO, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.518.800, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo con el cargo formulado mediante Auto con radicado AU-03063-2026 del 18 de agosto de 2026 y conforme a lo expuesto arriba.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas sanciones acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

El Decreto 1076 de 2015, establece como causales para imponer este tipo de sanción, las siguientes:

> ***"Artículo 2.2.10.1.2.5. Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales****. El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:*
>
> *a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos;*
> *b) Para prevenir y/o corregir una afectación al medio ambiente;*
> *c) Para corregir un perjuicio sobre los especímenes.*

Que en virtud de lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 y del informe técnico con radicado IT-03134-2026 del 28 de mayo de 2026 estableció lo siguiente:

> "**24. ANTECEDENTES**:
>
> *Mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna (…), radicado CE-08987-2026 del 20 de mayo de 2026; Personal del grupo de tránsito y transporte de la Policía Nacional, adscritos al Departamento de Policía Antioquia, pone a disposición de CORNARE, especímenes de flora maderable transformados en Carbón Vegetal, en procedimiento de control vial realizado el día 18 de mayo de 2026. El acta registró 200 bultos de carbón vegetal, que aproximadamente pesan 4.000 Kg, los cuales eran transportados en el vehículo con placas LPM654. El motivo de la incautación se realizó debido a que se estaba transportando sin el respectivo documento que amparara su movilización y aprovechamiento. El oficio indica que el camión tenía destino el municipio de Barbosa y que el procedimiento fue realizado a las 23:20 h*
>
> *El presunto infractor declara a la policía que "no me entregaron el salvoconducto". Asociado al radicado CE-08987-2026 se evidencia fotográfica de una factura electrónica a través de un celular, sin embargo, no es legible.*

(…)

26.CONCLUSIONES:

- *El material forestal objeto del decomiso asociada al expediente **056903447045**, corresponde a carbón vegetal en una cantidad de 4.000 kg, distribuido en 200 bultos el cual se encuentra en buen estado.*
- *El carbón vegetal incautado proviene presuntamente del departamento de Sucre, sin embargo, no es posible determinar la especie o el ecosistema afectado.*
- *De acuerdo a la valoración inicial de los productos forestales ingresados al CAV Flora de la Corporación, la calificación de la importancia de la afectación es: **LEVE**.*
- *Es necesario registrar la información en el SILOP, de acuerdo a lo estipulado en presente informe".*

Para el caso concreto, se acreditó que el carbón vegetal fue movilizado sin el permiso o amparo correspondiente exigido por la normativa ambiental. En consecuencia, el decomiso definitivo resulta idóneo y proporcional, en tanto recae directamente sobre el producto involucrado en la conducta infractora, garantiza la efectividad de las medidas de control forestal y desestimula la movilización de productos forestales sin el cumplimiento de los requisitos establecidos por la autoridad ambiental, evitando que recursos naturales circulen al margen de los mecanismos de trazabilidad previstos por el ordenamiento jurídico. La permanencia del material en poder del infractor frustraría la finalidad preventiva y correctiva del régimen sancionatorio ambiental, razón por la cual el decomiso constituye la medida adecuada para sacar del comercio productos sin trazabilidad y generar un efecto disuasivo sobre este tipo de conductas.

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el Procedimiento Sancionatorio al señor JORGE ALBERTO JARAMILLO HENAO, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor **JORGE ALBERTO JARAMILLO HENAO,** identificado con cédula de ciudadanía N° 15.518.800, del cargo único formulado mediante Auto con radicado AU-03063-2026 del 18 de agosto de 2026, por encontrarse probada su responsabilidad, por infracción de Riesgo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al señor **JORGE ALBERTO JARAMILLO HENAO,** identificado con cédula de ciudadanía N° 15.518.800, una sanción consistente en el **DECOMISO DEFINITIVO** de 200 bultos de carbón vegetal de la especie *Indeterminada,* con un peso total aproximado de 4000 kilogramos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: LEVANTAR la medida de aprehensión preventiva impuesta al señor **JORGE ALBERTO JARAMILLO HENAO,** identificado con cédula de ciudadanía N° 15.518.800, mediante la Resolución con radicado RE-

01902-2026 del 05 de junio de 2026, toda vez que la sanción de decomiso definitivo se impone sobre la totalidad del material forestal decomisado, así, la medida preventiva agotó su finalidad cautelar al ser sustituida por una decisión definitiva dentro del procedimiento sancionatorio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, para tal efecto se ordena a la Oficina de Gestión Documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: INGRESAR al señor **JORGE ALBERTO JARAMILLO HENAO,** identificado con cédula de ciudadanía N° 15.518.800, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web, lo resuelto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo, al señor **JORGE ALBERTO JARAMILLO HENAO.**

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN EDUER MARÍN MORALES
Jefe de Oficina Jurídica

Expediente: 056903447045
Fecha: 20/10/2026
Proyectó: Paula Alzate.
Revisó: Lina Gómez.
Técnico: León Montes.
Dependencia: Gestión de la Biodiversidad AP y SE.